

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RAD N° 540014003003-2021-00285-00

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ALIRIO PEDROZA ORTEGA
DEMANDADOS: ACREEDORES VARIOS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Encontrándose debidamente suscrita el acta por el liquidador designado Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA, conforme a lo ordenado en auto anterior, este despacho dispone,

REQUERIR al liquidador designado y posesionado Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 4 del auto proferido el 03 de mayo de 2021.

Ahora bien, obra en el expediente presentación de poder otorgado por Cooperativa de Ahorro y crédito, no obstante, observa el despacho que, no se allegó certificado de existencia y representación legal del otorgante, ni se adjuntó soporte de otorgamiento de poder mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones por esta, como tampoco se indicó en el escrito de otorgamiento de poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se dispone,

ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. SANDRA YOMARA ROMERO CAMACHO, hasta tanto no se aporte el respectivo poder en debida forma.

Por otra parte, obra en el expediente remisión del proceso ejecutivo hipotecario bajo radicado 2021-00285 por parte de este despacho al presente proceso, se torna procedente disponer la incorporación de este la presente liquidación, en consecuencia,

INCORPÓRESE al expediente el proceso ejecutivo hipotecario que cursa bajo radicado 540014003003-2018-01226-00 remitido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 14 de julio de 2022, se notificó
el auto anterior Por anotación en estado a las
ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2020-00455-00

Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: ANNY YULIETH GARCÍA GARCÍA CC. 1.090.433.359 y DORIS CECILIA GARCÍA CC. 37.177.582

DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.002.503-2

Surtido el traslado de ley, ingresa al despacho el presente expediente para resolver la excepción previa de *falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva*, propuesta por la parte demandada.

La excepción se fundamenta en lo siguiente:

El escrito de demanda se dirige únicamente en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.002.503-2, sin tener en cuenta que el contrato de seguro celebrado con el señor JESUS ULISES GARCÍA LEAL (QEPD) tiene como causa un crédito entre este último y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO COOTRANSFENOR. Aduce que en el propio escrito de la demanda se presenta la documentación que prueba la existencia del crédito referenciado, y que en los hechos de la demanda se expresa que este crédito fue la causa de la expedición del seguro de vida del señor JESUS ULISES GARCÍA LEAL (QEPD).

Por las razones anteriores, manifiesta la parte demandada, que COOTRANSFENOR debe integrar litisconsorcio necesario por pasiva.

Transcurrido el término de traslado, a parte demandante no emitió pronunciamiento al respecto.

Para resolver el Juzgado considera:

Observa el despacho que la contestación de la demanda fue presentada en debida forma dentro del término establecido por el artículo 369 del Código General del Proceso, por lo que procede el despacho a estudiar la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Previo al análisis de fondo de la excepción previa, el despacho observa que se trata de una excepción que no requiere la práctica de pruebas, por lo que debe resolverse antes de la audiencia inicial. Así mismo, en caso de prosperidad de la mencionada excepción, se deberá proceder de la forma establecida en el inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso.

Según el artículo 61 del C. G. del P. el litisconsorcio necesario se presenta:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos [...]”

En este sentido, un hecho que no es objeto de debate probatorio, refiere a que el señor JESUS ULISES GARCÍA LEAL (QEPD) y la parte demandante GARCÍA GARCÍA celebraron contrato de seguro de vida, identificado con la póliza No. 475-13-994000000004 con la parte demandada, el cual, se suscribió con ocasión del crédito solicitado por el Sr. GARCÍA LEAL y la demandante GARCÍA GARCÍA a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES, JUBILADOS Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO - COOTRANSFENOR.

Es de resaltar que, la póliza de seguro No. 475-13-994000000004 tiene por beneficiario a COOTRANSFENOR, quien además como se afirma en el escrito de la demanda (Hecho *DECIMO QUINTO*), fue esta misma cooperativa quien realizó los trámites pertinentes para el reconocimiento y pago de la indemnización con ocasión del contrato de seguro suscrito por el señor JESUS ULISES GARCÍA LEAL (QEPD), logrando advertir el despacho

que, COOTRAFENOR presenta una relación dentro de presente proceso, por su calidad de beneficiario dentro del contrato de póliza de seguro en cita.

No obstante, la relación e intervención frente a los actos objeto del proceso que presenta COOTRAFENOR, no logra satisfacer los requisitos propios que exige la figura de *del litisconsorcio necesario por pasiva*, puesto que, para que esta sea procedente, es requisito indispensable que la sentencia que se profiera de fondo surta efectos jurídicos de manera uniforme para este litisconsorte, sin que sea posible decidir de fondo a falta de la comparecencia de este, situación que no se presente en el caso *sub lite*.

En suma, se destaca que habiéndose cancelado el crédito que dio origen a la suscripción de la póliza por parte de las demandantes dentro de este trámite tal como se informa en la demanda y debiendo la sentencia que se pronuncie estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas por la parte demandante (Art. 281 del CGP), precisando que en el escrito de la demanda, la parte actora realiza una pretensión declarativa y cuatro de condena en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, dejando de lado a COOTRAFENOR sin vincularla al proceso, puesto que esta última a pesar de haber sido beneficiaria de la póliza, al no haberse cubierto por parte de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y no ostentar la calidad de responsable solidaria dentro de la eventual decisión de fondo en el proceso, puesto que su nexos con los hechos de la demanda la ubican como beneficiaria del contrato objeto de la litis y no como eventual responsable de las pretensiones que aquí se reclaman, es procedente dictar la eventual sentencia de fondo, sin que sea necesaria la comparecencia de esta en el proceso.

En síntesis, si bien se trata de un proceso declarativo donde COOTRAFENOR intervino para la celebración del contrato de seguro, sobre el cual versa el presente litigio, dicha relación con estos actos, no configura su calidad de litisconsorcio necesario, puesto que, como ya se dijo, su comparecencia en el proceso no se torna necesaria para eventual decisión de fondo, menos cuando su calidad dentro del contrato objeto de litigio obedece a la de beneficiario y cuando los hechos y las pretensiones de la demanda, se encuentran encaminadas a la eventual responsabilidad que le asiste a la parte demandada, sin que exista razón o prueba documental alguna que advierta la eventual responsabilidad del llamado a integrar el proceso como litisconsorcio necesario, pues la sola relación con el acto demandado, no logra configurar su eventual responsabilidad uniforme frente a las pretensiones que aquí se reclaman.

Por lo anterior, se declarará como NO CONFIGURADA la excepción prevista en el numeral 9 del artículo 100 del CGP (*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*), siendo procedente continuar con la siguiente etapa procesal.

En este estado de proceso, a efecto de continuar con el trámite correspondiente, se dispondrá fijar fecha para continuar con las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no configurada la excepción prevista en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. FIJAR FECHA DE AUDIENCIA para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, el día **Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10: A.M.)**; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

Para el efecto, téngase en cuenta todo lo dispuesto en el auto de fecha 04 de noviembre de 2021.

La citada audiencia se llevará a cabo de forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y puesta a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/15182058>

En el protocolo adjunto encontrará el instructivo para el ingreso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXmmcb2ZxJhNje7EUyvQ0nYBR-XPgGcXysqytesyPfiZZIA?e=1xgNTd

Igualmente, través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkB7HoLDiJJOgGRfd7vDG7YBF2GO9KucxZD8gebX1FAuSw?e=g1N2x5, tendrán las partes acceso al expediente virtual. Así mismo, se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Consent with
CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 14 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR
RAD N° 540014003003-2020-00331-00

San José de Cúcuta, trece (13) de julio dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADA: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

Se encuentra al despacho el presente proceso con escrito de contestación de demanda y escrito de adición a la contestación de demanda, presentado por la parte demandada dentro del término legal y oportuno, con proposición de excepciones de mérito, solicitud de prestar caución por la parte demandante y solicitud de traslado de contestación de demanda presentada por la parte ejecutante, para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a dictar sentencia de fondo conforme a la normatividad legal vigente, el despacho procederá a resolver la Dado que la solicitud de prestar caución por la parte demandante y solicitud de traslado de contestación de demanda presentada por la parte ejecutante, así:

Respecto a la solicitud de prestar caución por la parte ejecutante solicitada por la ejecutada, téngase en cuenta lo previsto en el inciso sexto del artículo 599 del C.G.P., por lo que se torna improcedente acceder a esta, dada la calidad del ejecutante, por lo que se dispone,

NEGAR la solicitud de prestar caución por la parte ejecutante por ser improcedente.

Ahora bien, respecto a la solicitud de correr traslado de la contestación de la demanda elevada por la ejecutante, téngase en cuenta que dicho traslado se surtió en debida forma, conforme lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, como se observa en la constancia secretarial que obra en el expediente, en la que se advierte que, la parte ejecutada presentó contestación y excepciones de mérito dentro del término concedido, acreditando el envío de esta actuación a la contraparte al canal digital referido, sin que esta última se pronunciara y recorriera traslado de las excepciones, en consecuencia, dado que, el traslado de demanda y excepciones de mérito se efectuó debidamente, se dispone,

NEGAR la solicitud de traslado de contestación de demanda presentada por la parte ejecutante.

Resuelto lo anterior, procede el despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que él hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ NIT. 800014918 representado legalmente por JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA CC. 13.257.988 en contra de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SA NIT. 800.050.068-6 representada legalmente por BLANCA ELVIRA CORTES

REYES CC. 52082898, con la cual pretendía se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

.- SESENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$60.689.640) por concepto de intereses moratorios contenidos en las facturas de venta, presentadas con el escrito de demanda y relacionadas en el mandamiento de pago.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

La demandada realizó el pago del capital de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos complejos, sin que cancelara los intereses moratorios causados desde el día 06 de noviembre de año 2015 hasta el día 14 de marzo del año 2018, aduciendo que la contraloría la conminó al cobro de los intereses moratorios dejados de pagar por la ejecutada, por virtud del hallazgo de responsabilidad fiscal en la auditoría practicada.

TRAMITE

En su oportunidad, consideró el despacho el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, 621 y 772 del Código de Comercio respecto de los documentos base de ejecución y mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos.

La parte demandada fue notificada mediante correo electrónico conforme lo establece el decreto 806 de 2020, el día 19 de agosto de 2021, conforme se desprende de la constancia secretarial que obra en el expediente.

Conforme a la notificación surtida, la demandada dentro del término concedido contestó la demanda a través de su apoderada judicial oponiéndose a las pretensiones y alegando como medio de excepción las denominadas: prescripción de la obligación; inexistencia de la obligación; improcedencia de cobro de los intereses moratorios por no estar determinadas las fechas a partir de las cuales son exigibles los intereses en cada una de las facturas e incumplimiento de los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En cuanto al medio exceptivo formulado de *prescripción de la obligación*, señala la parte demandada que, esta se presenta cuando vencido el plazo para pagar no se interpone la acción cambiaria dentro del término que la ley ha dispuesto, refiriendo que es el modo de extinguir los derechos y obligaciones, por el no uso o ejercicio de estos durante el término establecido por la ley, como lo prevé el Código Civil. Prosigue reseñando lo normado en el artículo 789 del Código de Comercio, respecto a la prescripción de la acción cambiaria, por el término de tres años contados a partir del día de vencimiento del título, que aparece de manera extintiva por la cual se sustrae la acción cambiaria por el transcurso del tiempo.

Continua refiriendo que la demandada dejó transcurrir el tiempo establecido por la ley, puesto que las facturas fueron radicadas en el año 2015, estando a la fecha todas canceladas, sin que exista reclamación de los intereses de mora pretendidos. Concluyendo que opero la prescripción, sin que sea procedente el reconocimiento de los dineros reclamados bajo la figura de intereses moratorios, solicitando exonerar de responsabilidad a su representada por este concepto declarando probada la excepción.

Respecto al medio exceptivo denominado *inexistencia de la obligación*, precisa que es diáfano establecer que a su representada, no le asiste obligación de pagar y reconocer el pago de los intereses de mora pretendidos con la demanda, toda vez que las facturas fueron canceladas en su totalidad, su pago fue aceptado de manera tacita por la demandante y nunca hicieron reclamación de intereses

de mora, con lo que su silencio administrativo dejó claramente establecido, que su representada había cumplido con la obligación de cancelar el total de las facturas correspondientes a los servicios prestados, sin que tenga saldo pendiente por ningún concepto. Por lo que solicita exonerar de responsabilidad a su representada por este concepto, declarando probada la excepción.

Frente al medio exceptivo denominado *improcedencia de cobro de los intereses moratorios por no estar determinadas las fechas a partir de las cuales son exigibles los intereses en cada una de las facturas*, refirió el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. y manifestó que, la parte ejecutante no precisó con claridad las fechas a partir de las cuales se exige el reconocimiento de los intereses moratorios para cada una de las facturas que ya fueron canceladas por la ejecutada hace varios años.

Por último, frente al medio exceptivo denominado *incumplimiento de los requisitos del artículo 422 del C.G.P.*, arguye que, las facturas allegadas al proceso, no cumplen con los requisitos de ser clara, expresa y exigible respecto del cobro de los intereses, puesto que no refieren fecha para pago de capital, lo que no permite la exigibilidad de intereses, menciona que el rango determinado por el ejecutante no es aplicable a todas las facturas puesto que tienen diferentes fechas de emisión y radicación, concluyendo que, en ese caso se estarían cobrando intereses moratorios que nunca se causaron, puesto que no se aportó con la demanda, prueba de las fechas exactas en que realizó los pagos la parte ejecutada, termina refiriendo el artículo 621, 773 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario.

Surtido el traslado de ley conforme se aprecia en la constancia secretarial que obra en el expediente, se tiene que la parte ejecutante, no se pronunció y guardó silencio al respecto.

Ahora bien, procede el despacho a estudiar y decidir la excepciones planteadas, teniendo en cuenta el material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales por las partes y en consecuencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procederá, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

RESPECTO DEL PROCESO

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, puesto que las partes gozan de capacidad plena para actuar en el presente trámite; los factores que determinan la competencia permiten a este despacho conocer o decidir respecto de la acción; la demanda cumple con los requisitos y es idónea para el fin propuesto y habiéndose surtido debidamente el trámite de la ley procesal, este estrado judicial no tiene reparo alguno por resolver y desatar la litis de instancia; aunando a ello, no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

Con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

RESPECTO DE LA ACCIÓN

De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero por concepto de intereses moratorios contenidos en facturas aportadas como base de recaudo que en su oportunidad procesal, este despacho consideró que cumplían con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y especiales 621 y 772 del Código de Comercio.

Conviene recordar entonces que, el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso. Luego entonces, el Título base de recaudo sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de que dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

Conforme a lo anterior y en lo que respecta al caso concreto, de los hechos de la demanda se desprende que, el ejecutado adeuda los intereses moratorios que se causaron respecto de los capitales pagados por este y contenidos en las facturas base de ejecución dentro del presente proceso, observándose que la obligación principal contenida en las facturas se encuentra pagada por el ejecutado, conforme lo afirma el ejecutante.

Así las cosas, habiéndose contestado la demanda dentro del término legal y oportuno, la parte ejecutada frente a la acción cambiaria emanada de los títulos base de ejecución, formuló la excepción de prescripción de la obligación, por lo que, procede el despacho a pronunciarse al respecto, en consideración a las normas que regulan el fenómeno en cita y conforme a los supuestos de hecho que advierten las obligaciones objeto de ejecución dentro del presente proceso.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Conviene anotar entonces que, la acción cambiaria directa derivada de las facturas como título valor al tenor del artículo 789 del C. Cio., prescribe en tres (3) años a partir de su vencimiento. A su vez, numeral primero del artículo 774 de la norma en cita, regula que a falta de mención expresa de la fecha de vencimiento en la factura, se entenderá que esta debe ser pagada dentro de los 30 días calendario siguientes a su emisión, por lo que desde esta última fecha se configura su vencimiento.

Aunado a ello, se establece una forma única, precisa y clara de interrupción civil de la prescripción, prevista en el artículo 94 del CGP que exige que se inicie un proceso mediante la presentación de la correspondiente demanda, de manera que se tendrá por interrumpida la prescripción, bien sea desde la presentación de la demanda, o, si no se cumplen cargas procesales para una oportuna notificación del mandamiento de pago, al demandado, con su notificación al mismo.

De acuerdo con lo normado en el citado artículo, como se reseñó, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Conforme a los referentes normativos en cita, procede el despacho a estudiar los presupuestos de hecho que rodean los títulos base de ejecución, a fin de determinar si se configura o no el fenómeno de la prescripción alegado. Revisados los múltiples títulos que sirven de fundamento a la presente acción y determinados en el mandamiento ejecutivo, advierte el despacho que, estos presentan diferentes fechas de creación y no contienen expresamente fecha de vencimiento alguna, por lo que para los efectos de la exigibilidad de cada título, se tendrá en cuenta lo normado en el artículo 774 del código de comercio.

En suma, se advierte que la demanda fue presentada el pasado 08 de agosto de 2020, conforme se desprende del acta de reparto, así mismo, el día 06 de noviembre de 2020 se profirió mandamiento de pago, siendo notificado por estados el día 09 de noviembre de 2020 y la notificación personal de este, se efectuó al ejecutado el pasado 19 de agosto de 2021, esto es, dentro del término del año previsto en el artículo 94 del C.G.P., por lo que, para los efectos de la contabilización del término de prescripción, se debe tomar como la fecha de interrupción de la prescripción el día 08 de agosto de 2020.

Vistos los presupuestos de hecho y de derecho, precisa el despacho que, partiendo de la fecha de interrupción de la prescripción, esto es, el 08 de agosto de 2020, se tendrán por prescritos todos los títulos valores – facturas base de ejecución, que comprendan fecha de vencimiento a 07 de julio de 2017.

Por consiguiente, verificados los títulos valores base de ejecución aportados con la demanda y referidos en el mandamiento de pago, encuentra el despacho la configuración del fenómeno de la prescripción de todos y cada uno de las facturas determinadas en el mandamiento ejecutivo a excepción de las que presentan fecha de vencimiento a partir del 08 de julio de 2017, por lo que se así se dispondrá en el resuelve de esta decisión.

Ahora bien, respecto de las facturas que no se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, procederá el despacho a estudiar la procedencia o no del segundo medio exceptivo formulado por la parte ejecutada y denominado inexistencia de la obligación.

Frente al planteamiento de este medio exceptivo, se hace necesario precisar que la ejecutada lo presenta en contra de todos los títulos ejecutivos aportados con base de recaudo en el presente proceso, por lo que el despacho, independiente de haber determinado la prosperidad del medio exceptivo de prescripción de las facturas que comprendan fecha de vencimiento a 07 de julio de 2017, procederá a estudiar en conjunto la procedencia del presente medio exceptivo.

Es menester entonces anotar que, del escrito de la demanda se desprende que la parte ejecutante, acepta que por parte de la ejecutada se realizaron los pagos por concepto de capital de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos complejos base de ejecución, manifestación que es aceptada y compartida por la ejecutada en su contestación y medio exceptivo, en este sentido, entiende el despacho que, la obligación objeto del proceso se encuentra cumplida por parte de la ejecutada en razón al pago de esta. No obstante, manifiesta la ejecutante que, la parte ejecutada no cancelo los intereses moratorios causados desde el 06 de noviembre del año 2015 hasta el 14 de marzo de 2018 conforme lo dispone el artículo 56 de la ley 1438 de 2011, pretendiendo con el presente proceso su pago por la mora en el pago de las facturas aquí reclamadas.

Prosigue este despacho a referir los preceptos de derecho que regulan la materia y conforme a los supuestos de hechos y pruebas que obran en el expediente, determinará la configuración o no del medio exceptivo de inexistencia de la obligación.

Respecto de incumplimiento de la obligación, se tiene que esta se configura por la tardanza en el cumplimiento de esta, en virtud de un retraso injusto imputable al deudor o acreedor según el

caso, entendiendo que la obligación no se encuentra satisfecha en la oportunidad debida o que esta se cumplió tardíamente, configurándose en este caso la mora.

El artículo 1608 del código civil, regula que el deudo está en mora:

"1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor."

Conforme a ello y para el presente asunto, en virtud del cumplimiento por pago de la obligación aceptado por las partes dentro del presente proceso, se torna procedente traer a colación lo previsto en el numeral 1 del artículo 1625 y lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil, así:

"ARTICULO 1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo."

"ARTICULO 1653. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados."

Estando determinada la órbita normativa en que se circunscribe el presente asunto, precisa el despacho como ya se dijo, que de los hechos de la demanda y contestación se advierte existencia del cumplimiento de la obligación contenida en los títulos base de ejecución por parte del obligado, presupuesto de hecho reconocido y aceptado por las partes, actuación que permite afirmar que las presuntas obligaciones contenidas en los títulos ya no gozan del requisito de exigibilidad, luego entonces, conforme a la norma en cita, se configura la excepción de inexistencia de la obligación en razón a la extinción de esta por pago.

Sin embargo, conforme a lo pretendido por la parte ejecutante en lo referente a los intereses moratorios desprendidos de la obligación, entendería el despacho que se persigue el pago de la mora por el cumplimiento tardío de la obligaciones objeto del presente proceso, no obstante, no se advierte en el escrito de demanda, ni obra en el expediente prueba alguna que así lo determine, esto es, *(i) la relación de pagos para determinar si la ejecutada incurrió o no en mora por pago tardío de la obligación, (ii) la existencia de manifestación expresa por parte del acreedor para la imputación de pago directamente a capital o (iii) carta de pago en la que se mencione la existencia de los intereses debidos*, pues como lo precisó la ejecutada en su medio exceptivo, *nunca hubo reclamación de intereses de mora*, por consiguiente, no es aceptable que la ejecutada los pretenda, cuando estos no fueron determinados respecto de cada obligación y pretendidos según corresponda, menos cuando a falta de cualquiera de las pruebas en cita, se deba afirmar la inexistencia de la obligación por la existencia del pago.

En suma, si el pago realizado por la ejecutada no comprendía el pago total de la obligación (capital más intereses), la ejecutante a falta de manifestación expresa de imputación directa a capital,

debió imputarlo conforme lo prevé el código civil, esto es, imputar el pago primeramente a intereses y luego a capital, persiguiendo en esta acción el pago del capital adeudado y no el de los presuntos intereses moratorios causados y adeudados, puesto que a falta de su mención, estos deberán presumirse pagados, como así lo observa también el despacho.

En consecuencia, es claro para el despacho que, las obligaciones perseguidas por la ejecutante por concepto de intereses moratorios causados con ocasión de los títulos ejecutivos ya cancelados por la ejecutante dentro del presente proceso, no está llamada a prosperar, conforme a los preceptos normativos en cita y a los supuestos de hecho esbozados, encontrado prospera la excepción de inexistencia de la obligación por concepto de intereses moratorios respecto de todos y cada uno de los títulos base de ejecución dentro del presente proceso.

Por último, habida cuenta de la prosperidad de las excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación, por sustracción de materia, no se hace necesario proceder al estudio de los medios exceptivos denominados improcedencia de cobro de los intereses moratorios por no estar determinadas las fechas a partir de las cuales son exigibles los intereses en cada una de las facturas e incumplimiento de los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En virtud de lo anotado y teniendo en cuenta que se encuentra demostrado dentro del plenario que los títulos valores aportados como base de recaudo ejecutivo se encuentra ostensiblemente prescritos respecto de los que comprendan fecha de vencimiento a 07 de julio de 2017 y que a su vez que, respecto de todos los aportados al proceso, se encuentra configurada la excepción de inexistencia de la obligación, no queda otro camino jurídico que dar aplicación a lo normado en el numeral 3 del Artículo 443 del CGP, dando por terminado el proceso, levantando las medidas de embargo decretadas y condenando en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR configurada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, respecto de los títulos ejecutivos con fecha de vencimiento a 07 de julio de 2017, determinados y discriminados en el auto de fecha 06 de noviembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECLARAR configurada la excepción de inexistencia de la obligación por pago, respecto de todos y cada uno de los títulos ejecutivos presentados con la presente acción, determinados y discriminados en el auto de fecha 06 de noviembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar decretada del embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas corrientes o de ahorros, o cualquier otro título financiero que posea la demandada FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SA NIT. 800.050.068-6 en el BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BBVA, COLPATRÍA, POPULAR, DAVIVIENDA, AGRARIO, AV VILLAS, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, CORPBANCA.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BBVA, COLPATRÍA, POPULAR, DAVIVIENDA, AGRARIO, AV VILLAS, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, CORPBANCA (Art. 111 CGP).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutada y a cargo del demandante, la suma de MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 14 de julio de 2022 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406960d41da588e40387029e406c2b7e508560f3d2b4e913234e1b8d70a3c43a**

Documento generado en 13/07/2022 03:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$707.750
Total Liquidación Costas	\$707.750

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2022-00098-00

Dte. J.J. PITA & CIA S.A.
Ddo. MARÍA BETANIA DURAN TORREALBA

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$707.750**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO REPUBLICA DE
COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de JULIO DE 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$1.000.000
Total Liquidación Costas	\$1.000.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2020-00368-00

Dte. BANCO POPULAR
Ddo. ANDRES AMILKAR LOZANO BERNAL

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$1.000.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$790.000
Total Liquidación Costas	\$790.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2021-00703-00

Dte. CARMEN JULIETH MENDOZA GARCÍA
Ddo. DARÍO SÁNCHEZ CETINA

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$790.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO REPUBLICA DE
COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de JULIO DE 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$390.000
Total Liquidación Costas	\$390.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2021-00811-00

Dte. PROCAR INVERSIONES S.A.S
Ddos. CONSTRUCCIONES MOLINOS OCHOA S.A.S
ARACELLYS ALEAN AGUILAR CC

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$390.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


Consent with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$330.000
Total Liquidación Costas	\$330.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2021-00259-00

Dte. CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
Ddo. ORLANDO COMBARIZA GUTIERREZ

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$330.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO REPUBLICA DE
COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de JULIO DE 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$1.000.000
Total Liquidación Costas	\$1.000.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2021-00739-00

Dte. BANCO DAVIVIENDA SA
Ddo. PAOLA ANDREA MORA RAMIREZ

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$1.000.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


Compatible with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$1.000.000
Póliza Judicial	\$4.820.213
Total Liquidación Costas	\$5.820.213

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2021-00171-00

Dte. ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL
Ddo. EDGAR AUGUSTO MONTES ROJAS

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$5.820.213**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


COMPROBADO CON
CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$400.000
Notificaciones Diligenciadas	\$37.500
Total Liquidación Costas	\$437.500

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2021-00010-00

Dte. COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.
Ddo. RUBEN DARIO MALPICA GUTIERREZ

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$437.500**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


Consumed with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$1.000.000
Notificaciones Diligenciadas	\$20.000
Total Liquidación Costas	\$1.020.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2021-00684-00

Dte. BANCO POPULAR SA
Ddo. GONZALO BOTELLO RAMIREZ

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$1.020.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


Compatible with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$320.000
Notificaciones Diligenciadas	\$73.350
Medida Embargo Registrada	\$38.000
Total Liquidación Costas	\$431.350

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2021-00878-00

Dte. FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S
Ddo. BALBINA SARMIENTO DUARTE

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$431.350**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$1.000.000
Notificaciones Diligenciadas	\$9.000
Total Liquidación Costas	\$1.009.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2021-00496-00

Dte. DIANNA ROSA JAIMES RIAÑO
Ddo. EULOGIO JAIMES BECERRA

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$1.009.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


Compatible with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho

\$1.000.000

Total Liquidación Costas

\$1.000.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2021-00534-00

Dte. BANCO DE BOGOTA SA NI
Ddo. ELIZABETH LOPEZ VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$1.000.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


Compatible with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO REPUBLICA DE
COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de JULIO DE 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$850.000
Notificaciones Diligenciadas	\$15.000
Total Liquidación Costas	\$865.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2019-00908-00

Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Ddo. ZAYRA JULIETH MANCILLA RIVERA

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$865.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


Compatible with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$1.500.000
Notificaciones Diligenciadas	\$24.000
Total Liquidación Costas	\$1.524.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2018-00662-00

Dte. DIANA MILENA MORENO FIGUEROA
Ddo. YARELY ROCIO REY

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$1.524.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


Compatible with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$1.000.000
Notificaciones Diligenciadas	\$28.000
Total Liquidación Costas	\$1.028.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2019-00966-00

Dte. BANCO POPULAR SA
Ddo. ANDRES FELIPE ECHAVARRIA GRACIANO

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$1.028.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


Compatible with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00592-00**

Cúcuta, Trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTES: JOSE OMAR GUEVARA GALVIS C.C 1090408850
DEMANDADOS: WILLIAM QUINTERO CACERES C.C 1098659295

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas empleadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 21 de enero de 2022, correspondiente al demandado **WILLIAM QUINTERO CACERES** identificado con cédula de ciudadanía número 1098659295, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento de pago proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **MARLYN JULIETH RAMIREZ BECERRA**, como Curador Ad-Lítem del demandado **WILLIAM QUINTERO CACERES**.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** MARLYN940722@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2020, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo establecidas en el artículo 462 del C.G.P, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de julio de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD 540014003003-2019-00710-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la doctora María Mónica Urbina Gelves, curador ad-litem de EGLA MARGARITA VERGARA GUTIERREZ y JOSE JULIAN BAYONA SIERRA, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 17 de mayo de 2022 mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado, conforme lo establecía el Decreto 806 de 2020; dentro del término concedido, contesta la demanda proponiendo excepciones. Provea. 13 de julio de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la excepción formulada por el Curador Ad-Litem, se dispone a dar TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Para tal efecto se comparte link de acceso al referido escrito, al cual podrá ingresar el apoderado judicial de la parte actora, a través de su correo electrónico asesorias.juridicas.8a@gmail.com: [035ContestacionDemanda20220601.pdf](#)

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 14 de julio de 2022 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD 540014003003-2019-01048-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero del artículo 443 del CGP, de las excepciones formuladas por la parte demandada vistas al pdf 09 del expediente electrónico, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se comparte link de acceso al expediente a la parte actora al cual podrá acceder a través de los correos electrónicos informados notificaciones.bayport@aecea.co y maria.hernandez117@aecea.co: 54001400300320190104800

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 14 de julio de 2022 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria